

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años que no hayan cursado el Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

El artículo 36.3 de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa ha establecido la posibilidad de que los mayores de veinticinco años accedan a la educación universitaria en cualquiera de sus formas, aunque no hayan cursado los estudios de Bachillerato, si superan las pruebas que a estos efectos se determinen reglamentariamente.

El citado precepto debe llevarse inmediatamente a la práctica, ya que responde a un estricto sentido de la justicia y supone la incorporación a la Universidad de aquellas capacidades que, generalmente, por motivos de un discriminatorio planteamiento social del acceso a la cultura no han tenido oportunidad de adquirir sanción oficial de su existencia.

En su virtud, visto el dictamen favorable del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los mayores de veinticinco años que, no habiendo cursado los estudios de Bachillerato, superen las pruebas reglamentarias tendrán acceso a todas las Universidades e Institutos Politécnicos Superiores del Estado.

Segundo.—Dichas pruebas, que se reglamentarán por cada Universidad e Instituto Politécnico Superior, serán juzgadas por una Comisión examinadora designada libremente por el Rector de la Universidad o Presidente del Instituto Politécnico Superior respectivo, oído el Instituto de Ciencias de la Educación del Distrito.

Tercero.—La declaración de aptitud supondrá la posibilidad de acceso de los interesados a una carrera específica de las que se cursen en los citados Centros.

Cuarto.—La Comisión examinadora respectiva señalará en cada caso las disciplinas básicas de cuya falta adolezca el interesado, que deberá cursarlas.

La enseñanza de tales disciplinas será organizada por cada Universidad o Instituto Politécnico Superior en la forma que establezca.

No obstante, el interesado declarado apto podrá cursar, en cada Universidad o Instituto Politécnico Superior, aquellas asignaturas no conexas con las disciplinas, cuyo estudio previo necesita.

Quinto.—Las solicitudes podrán presentarlas en las distintas Universidades e Institutos Politécnicos Superiores, desde el siguiente día de la publicación de esta Orden hasta el 30 de septiembre del mes en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de septiembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lerguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Majz	10.05 B	327
Sorgo	10.07 B-2	245
Mijo	Ex. 10.07 C	1.021
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
		Pesetas 100 Kg. netos
<i>Quesos y requesones:</i>		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem. id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem. id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem. id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1

General de Educación, en relación con la gradual autonomía concedida a los Centros para adaptar aquellas a sus propias circunstancias.

Artículo tercero. *Educación general básica, habilitación de los Centros.*—En el año académico mil novecientos setenta y uno, habrán de desarrollar las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica los Centros docentes que hayan impartido enseñanza primaria en el año académico mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y aquellos otros que sean expresamente autorizados al efecto antes del quince de octubre próximo.

Artículo cuarto. *Educación general básica, habilitación del profesorado.*—Como medida transitoria que permita atender las presentes necesidades del profesorado, hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, en el año académico mil novecientos setenta y uno regirán las siguientes normas:

Uno. En los Centros docentes estatales y en aquellos Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario, las enseñanzas correspondientes a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica estarán a cargo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo del Magisterio Nacional Primario o, en su defecto, de personal que posea el título académico de Maestro de Enseñanza Primaria.

Dos. En los demás Centros docentes no estatales, dichas enseñanzas estarán a cargo de quienes estén en posesión del título académico de Maestro, o de un título de Enseñanza Superior, y sólo excepcionalmente podrán impartirlas también quienes, sin ese título, las hayan impartido de acuerdo con la legislación anterior durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta.

Artículo quinto. *Educación general básica, alumnos.*—Se tenderá a que los alumnos que, dentro del año académico, cumplan seis, siete, ocho o nueve años de edad se incorporen, respectivamente, al primero, segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica, si bien, excepcionalmente, se aplicarán en el próximo año académico las normas siguientes:

Uno. Se incorporarán al primer curso de la Educación General Básica los alumnos que inicien ésta y los que no hayan superado anteriormente el primer curso de la Enseñanza Primaria.

Dos. Se incorporarán al segundo, tercero o cuarto cursos de la Educación General Básica los alumnos que hayan superado con anterioridad el primero, segundo o tercer curso, respectivamente de la Enseñanza Primaria.

Tres. El profesorado podrá proponer a la Inspección Técnica, a través de la Dirección del Centro, la promoción a cursos superiores de los alumnos cuyo aprovechamiento lo permita, hasta los límites de edad previstos en este artículo.

Artículo sexto. *Educación General Básica, expediente académico, valoración del rendimiento educativo.*—Uno. Para cada alumno de la Educación General Básica se iniciará un expediente académico personal, con arreglo al modelo que publique el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El profesorado llevará a cabo la valoración del rendimiento educativo de los alumnos con arreglo a las normas que dicte dicho Ministerio, el cual, por otra parte, regulará en el momento oportuno las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo diecinueve, tres, de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo. *Educación General Básica, alcance de la gratuidad.*—Con arreglo a lo previsto en el artículo cuatro del Decreto número dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta, de esta misma fecha, sobre calendario de implantación de la reforma educativa, en el año académico mil novecientos setenta y uno, será gratuita la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica que impartan los Centros docentes estatales y aquellos otros Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario. En lo demás se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Uno. Se mantendrán en vigor el actual régimen de comedores, transportes escolares y Escuelas-Hogar.

Dos. Seguirán aplicándose las normas reguladoras del sostenimiento de los Centros docentes no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario; las personas o entidades titulares de los mismos deberán cumplir las obligaciones por ellas asumidas al respecto.

Artículo octavo.—*Otras enseñanzas del nuevo sistema educativo.*—Las disposiciones y resoluciones por las que se implanten con carácter limitado y experimental otras enseñanzas

correspondientes al nuevo sistema educativo, preverán la validez académica de los estudios correspondientes.

Artículo noveno. *Inspección Técnica de Educación.*—Hasta tanto se constituya el Servicio de Inspección Técnica creado por los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres de la Ley General de Educación, las actuales Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia asumirán las funciones que se atribuyen a aquel Servicio, de acuerdo con las normas que dicte dicho Departamento.

Artículo décimo. *Aplicación del sistema educativo anterior.* Continuarán en vigor, con el alcance previsto en la disposición final cuarta, uno, de la Ley General de Educación, las normas reguladoras de las enseñanzas del sistema educativo anterior que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto en lo concerniente a planes de estudios, cuestionarios, Centros docentes, profesorado, alumnado, etc., sin perjuicio de su ulterior modificación y de las especificaciones siguientes:

Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia vigilará con particular atención el cumplimiento de los artículos doce y trece de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco (texto redactado por la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco), en cuanto a obligatoriedad y gratuidad de los cursos subsistentes de la Enseñanza Primaria, así como el de las demás normas sobre precios tasados para los servicios de la enseñanza estatal y sobre protección escolar.

Dos. En las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que, en cualquier nivel de enseñanza, hayan de iniciar su funcionamiento en el próximo año académico, se aplicarán las normas reglamentarias vigentes al promulgarse la Ley General de Educación, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma. Tales autorizaciones habrán de ser revisadas con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias primera, ocho, y tercera de la Ley, en las mismas condiciones y con los mismos efectos que cuando se trate de Centros docentes no estatales con anterioridad a la promulgación de aquélla.

Tres. En los expedientes de declaración de interés social de los proyectos de construcción o ampliación de Centros docentes no estatales y en los de concesión de ayudas económicas de cualquier clase para la construcción, ampliación o reforma de los mismos, se exigirá, además del informe de la Inspección Técnica de Educación, el de los Servicios de programación y normalización de construcciones e instalaciones del Ministerio de Educación y Ciencia y se tendrán en cuenta las orientaciones que contiene el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Educación.

Artículo undécimo. *Interpretación y desarrollo del presente Decreto.*—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2481/1970, de 22 de agosto, sobre Centros experimentales y autorización para la experimentación en Centros ordinarios.

Una de las ideas directrices de la nueva Ley General de Educación es, sin duda, la de que todo sistema pedagógico no tiene más valor que el puramente instrumental, por lo cual, no sólo debe estar intrínsecamente abierto al cambio de la realidad en que ha de aplicarse, sino que debe incorporar mecanismos que sirvan, de una parte, para contrastar por vía de ensayo sus virtualidades prácticas y, de la otra, para autocorregirse en aquellas de sus facetas que se muestren menos satisfactorias. Desde este punto de vista, la experimentación debe ser concebida como una pieza esencial del sistema educativo.

Para que la experimentación se lleve a cabo de manera ordenada, aplicándola a cuestiones que tengan sentido real y asegurando siempre su sometimiento al mínimo control necesario, hay que establecer el marco jurídico en que la misma puede operar.

Este es el fin del presente Decreto, en el que, partiendo siempre de los Institutos de Ciencias de la Educación que constituyen la clave del sistema, se articulan tres vías distintas.

De una parte los Centros pilotos, colocados bajo la dependencia inmediata de dichos Institutos, de los que constituyen, en cierto sentido una prolongación y cuya misión específica es la de ser, precisamente, el instrumento de que el sistema se vale para la reflexión sobre sí mismo. De la otra, los Centros experimentales, entre los que tienen cabida también los Centros no estatales, que serán igualmente instituciones orientadas hacia la experimentación, bajo la tutela de los I. C. E., aunque no ya bajo la dependencia inmediata de los mismos y con la posibilidad permanente de abandonar esta tarea para volver a los sistemas ordinarios de enseñanza. Por último, y a fin de abrir cauces a todas las iniciativas, se prevé la posibilidad de realizar ensayos limitados, de acuerdo con programas concretos aprobados por los Institutos de Ciencias de la Educación, en los Centros de régimen ordinario.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La experimentación necesaria para ensayar, antes de su implantación general, las enseñanzas previstas en la Ley General de Educación, así como la que tenga como finalidad probar nuevos planes educativos y didácticos y preparar pedagógicamente a una parte del profesorado y en general la investigación educativa, se llevará a cabo en Centros experimentales y, mediante programas concretos establecidos al efecto, en Centros ordinarios.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata dependencia y supervisión de cada Instituto de Ciencias de la Educación existirán Centros experimentales pilotos de Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado, Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado, Educación especial y Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Podrán existir además, sometidos también a la supervisión de los Institutos de Ciencias de la Educación, otros Centros experimentales estatales o no estatales.

Artículo tercero.—Los Centros experimentales pilotos serán creados en la forma prevista en el artículo ciento treinta y cinco, apartado b), de la Ley General de Educación.

La dirección de los mismos estará a cargo de funcionarios que reúnan los requisitos necesarios para el cargo, los cuales serán nombrados para el mismo, en comisión de servicios, por la correspondiente Dirección General, a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación. Los nombramientos se harán por un año académico y podrán ser prorrogados en la forma reglamentaria durante otros cuatro períodos de igual duración como máximo.

En la misma forma y con los mismos requisitos se nombrará al correspondiente profesorado. Podrán serles asignados, sin embargo, tareas docentes, en cualquiera de los Centros pilotos de él dependientes, a los alumnos de los Institutos de Ciencias de la Educación, tengan o no la condición de funcionarios públicos. Esta asignación de tareas formará parte de la formación recibida y no otorgará derechos económicos ni de ningún otro género.

Artículo cuarto.—La clasificación de los Centros estatales existentes como Centros experimentales se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo un expediente tramitado a través de la correspondiente Delegación Provincial, en el que habrá de informar la Inspección Técnica, el Consejo Asesor de la Delegación y, a través del Rectorado, el correspondiente Instituto de Ciencias de la Educación. Con independencia de estos trámites, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá recabar cuantos dictámenes estime convenientes.

Una vez clasificado el Centro y mientras mantenga este carácter, las vacantes que en su dirección pudieran producirse serán siempre cubiertas a propuesta del respectivo Instituto de Ciencias de la Educación.

Los Institutos de Ciencias de la Educación podrán asignar a sus alumnos la realización de tareas concretas en los Centros experimentales colocados bajo su supervisión, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo quinto.—La clasificación como experimentales de los Centros no estatales se hará en la forma prevista en el artículo anterior, a petición de los titulares de los mismos y previa la tramitación de un expediente en el que habrán de constar preceptivamente los mismos informes y dictámenes.

El nombramiento de nuevo Director para estos Centros requerirá el previo acuerdo del correspondiente Instituto de Ciencias

de la Educación, cuyos alumnos podrán igualmente realizar prácticas en los mismos.

Artículo sexto.—La clasificación podrá ser revocada, igualmente mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo expediente en el que se dará audiencia a los representantes del Centro. La de los Centros no estatales procederá, además, siempre que éstos lo soliciten con una antelación mínima de seis meses al comienzo del año académico en que haya de cesar el carácter experimental del Centro.

Artículo séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación del cual dependan o bajo cuya supervisión estuviesen colocados habrá de aprobar con la antelación suficiente la organización pedagógica y el plan de actividades de los Centros pilotos y experimentales para cada año académico.

Artículo octavo.—La autorización a los Centros ordinarios para impartir enseñanzas con carácter experimental, que sólo tendrá validez para un año académico aunque podrá ser renovada por períodos iguales a la vida de la experiencia obtenida, se hará por Orden ministerial, previo expediente instruido, de oficio o a instancia de parte, por la Delegación Provincial correspondiente. Dicho expediente, que recogerá cuantas circunstancias de carácter particular o general convenga tomar en cuenta, se ajustará a la tramitación prevista en el artículo cuarto del presente Decreto.

La autorización se hará exclusivamente para programas concretos, cuyo detalle se hará constar en el expediente.

Artículo noveno.—Los estudios realizados a título experimental tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los que se hubiesen verificado sin tal carácter.

Artículo décimo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

8.º La adaptación de las condiciones de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas situaciones que resulten del cambio de métodos operatorios, programas de trabajo, cambio de materiales y máquinas o sus transformaciones técnicas.

9.º Las exigencias de la actividad normal a la totalidad del personal de la Empresa.

10. La fijación de una fórmula clara y sencilla del cálculo de las retribuciones, que pueda ser fácilmente comprendida por los trabajadores.

11. Los sistemas de trabajo propuestos por la Empresa se mantendrán aun en caso de discordancia de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, hasta que, en su caso, la Delegación de Trabajo dicte la resolución al respecto.

En tales supuestos, se adecuarán las percepciones a los rendimientos realmente obtenidos por los trabajadores.

Art. 9.º. Valoraciones.—A los efectos de la organización científica del trabajo en las Empresas incluídas en esta Ordenanza que apliquen este sistema, y cuanto sean convenientes para su mejor marcha y funcionamiento, se tendrán en cuenta las siguientes valoraciones:

- 1.º Actividad normal.
- 2.º Actividad óptima.
- 3.º Rendimiento normal.
- 4.º Rendimiento óptimo.
- 5.º Tiempo máquina.
- 6.º Tiempo libre.
- 7.º Trabajo libre.
- 8.º Trabajo limitado en actividad normal.
- 9.º Trabajo limitado en actividad óptima.

	PAGINA
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 12 de agosto de 1970 por la que se concede a Plásticos Celulósicos, S. A., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa en grana por exportaciones previamente realizadas de película y plancha de acetato de celulosa.	14642
Orden de 12 de agosto de 1970 por la que se concede a «Productora General de Abrasivos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibra vulcanizada por exportaciones previamente realizadas de discos abrasivos.	14643

	PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Cuart de Poblet (Valencia) referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Oficial Técnico-Administrativo de Secretaría de esta Corporación.	14628
Resolución del Ayuntamiento de Granada referente a la oposición restringida para proveer dos plazas de Oficiales administrativos de esta Corporación.	14628
Resolución del Ayuntamiento de Monforte de Lemos (Lugo) referente a concurso-oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial técnico-administrativo y otra de Sargento de la Policía Municipal.	14628

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de agosto de 1970 por la que se conceden dos créditos extraordinarios al Presupuesto de Sahara por un total de 700.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo séptimo del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar al referido Presupuesto los siguientes créditos extraordinarios:

Por importe de 400.000 pesetas, a la sección 5.ª, «Sanidad»; capítulo 2.º, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 22, «Gastos de inmuebles»; concepto 224, «Limpieza, alumbrado, calefacción, etc., insuficiencia del año 1969».

De 300.000 pesetas a la misma sección y capítulo; artículo 25, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto 254, «Insuficiencia de 1969 para estancias en Hospitales». El mayor gasto se atenderá con recursos de su Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2459/1970, de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa.

La Ley General de Educación, catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, prevé en su disposición transitoria primera un plazo de diez años para la implantación total del sistema que en la misma se configura. Este plazo, quizás largo en apariencia, es, sin embargo, apropiado para llevar a cabo de una manera ordenada, sin precipitaciones nocivas y sin demoras perjudiciales, la reforma profunda que la instauración del nuevo sistema educativo entraña.

En efecto, la Ley General de Educación se basa en el más estricto realismo, con un plan de acción que permite implantar la reforma, previa experimentación, año a año, a lo largo de un decenio. Porque, ciertamente, muchas de las innovaciones

pedagógicas exigen una cuidadosa investigación, experimentación y evaluación de resultados.

Aún más: la educación es en sí misma y lo será siempre una tarea inacabada, que requiere esa evaluación constante y la actualización de las medidas para acomodarse con las exigencias de los tiempos; proceso éste que, atendidos los intereses legítimos y la madurez de nuestro cuerpo social, sólo puede ser llevado a buen término bajo el signo de la participación.

La reglamentación necesaria para el desarrollo de la Ley deberá, pues, ser elaborada con este espíritu, cuidando de oír a todos los sectores interesados.

Así, pues, si por una parte es necesario adoptar las medidas para hacer realidad el sano ímpetu de la reforma, por otra resulta inexcusable una labor constante de autocrítica, de contraste de criterios entre la Administración, los estudiantes, las familias y el personal docente; de ahí la necesidad de establecer desde el principio un sistema, un calendario fluido por naturaleza, cuya flexibilidad permita su perfeccionamiento constante.

Una fórmula inicial demasiado rígida anquilosaría pronto las posibilidades de evolución que por naturaleza son consustanciales al estilo de la reforma educativa actual.

Siguiendo la pauta establecida por la disposición adicional segunda de la Ley General de Educación, se prevé la gratuidad inmediata de las enseñanzas correspondientes a los períodos de educación obligatoria que se impartan en Centros estatales o en aquellos otros que, como los que funcionan en régimen de Consejo Escolar Primario o de Patronato, venían funcionando ya en este sistema. La extensión de la gratuidad a los restantes Centros docentes de los niveles obligatorios, que requiere no sólo medios financieros, sino también una delicada y compleja instrumentación jurídica, irá haciéndose a lo largo del decenio en la forma que prevén el artículo ciento treinta y dos y la disposición transitoria primera de la Ley General.

Dentro del conjunto de medidas que han de jalonar de esta forma elástica la implantación del nuevo sistema, el Gobierno no puede olvidar la situación de multitud de alumnos que han seguido estudios o que aún los siguen por planes anteriores a la Ley. Los cuadros anejos al presente Decreto tratan de precisar la paulatina extinción de enseñanzas y de pruebas, al par que el establecimiento de los nuevos planes.

Todas estas previsiones constituyen un programa sistemático y coordinado de realizaciones, que en sí mismo prevé la posibilidad de ser rectificado y revisado, sin alterar el ritmo del proceso, de acuerdo con las técnicas de previsión y evaluación más modernas.

Se cñe el presente Decreto a la definición de las situaciones de mayor proyección en el tiempo y de aplicación más extensa a la población escolar; otros Decretos y disposiciones de carácter general determinarán en fechas inmediatas cuestiones tan importantes como la ordenación del Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades, el Cuerpo de Profesores adjuntos de Universidad, y otras análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La implantación gradual del sistema educativo establecido por la Ley General de Educación se llevará a cabo en el orden académico con arreglo al siguiente calendario:

Uno.Uno. En la educación preescolar: Se irá implantando gradualmente en función de las posibilidades de creación de nuevos centros y de formación del profesorado especializado.

Uno.Dos. En los restantes niveles educativos:

Uno.Dos.Uno. Año académico mil novecientos setenta y uno:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas de los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica.

— Las restantes enseñanzas del nuevo sistema educativo se iniciarán, con carácter limitado y experimental, en los Centros docentes que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Uno.Dos.Dos. Año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas del curso quinto de la Educación General Básica y las del curso de Orientación Universitaria, y se iniciarán con carácter experimental las del primer curso de las Escuelas Universitarias.

— Continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Tres. Año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres:

— Se implantarán, con carácter general, el sexto curso de la Educación General Básica, el primer curso del Bachillerato unificado y polivalente, el primer curso de las Escuelas Universitarias y el primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el segundo curso de las Escuelas Universitarias.

— Se iniciará la implantación con carácter general de la Formación Profesional de primer grado.

— Se continuará la implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Cuatro. Año académico mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro:

— Se implantarán, con carácter general, el séptimo curso de la Educación General Básica, el segundo curso del Bachillerato, el segundo curso de las Escuelas Universitarias y el segundo curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, y se iniciará con carácter experimental el tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Se terminará la implantación, con carácter general, de la Formación Profesional de primer grado, iniciándose la de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Cinco. Año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica, al tercer curso del Bachillerato, al tercer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y al tercer curso de las Escuelas Universitarias.

— Terminará la implantación de la Formación Profesional de segundo grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Seis. Año académico mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al primer curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

— Se implantará la Formación Profesional de tercer grado.

— Continuará la aplicación gradual del nuevo sistema educativo.

Uno.Dos.Siete. Año académico mil novecientos setenta y seis-setenta y siete:

— Se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al segundo curso del segundo ciclo de la Educación Universitaria.

Uno.Dos.Ocho. Años académicos mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta:

— Además de completar la implantación general del tercer ciclo de la Educación Universitaria, se actualizará, a lo largo de estos cursos, todo el sistema educativo en su conjunto y a todos los niveles, extinguiéndose durante él los planes de estudio del sistema educativo anterior y terminándose la implantación de la reforma en cuanto a las normas académicas básicas.

Uno.Dos.Nueve. Por lo que respecta a la Educación Especial, se irán incorporando las modalidades que la misma aconseje en armonía con las directrices del sistema de manera gradual, a lo largo de los cursos sucesivos que se corresponden con el período legal de implantación plena de la reforma educativa.

— Asimismo, y durante el indicado período, se implantarán las medidas de orden académico que en cada caso sean pertinentes para el más eficaz desarrollo de la Educación Permanente.

Artículo segundo.—Uno) La progresiva sustitución de los planes anteriores por los nuevos planes de enseñanza se llevará a cabo, en lo que concierne a la Educación General Básica, a la Formación Profesional, al Bachillerato y al curso de Orientación Universitaria, con arreglo a lo señalado en los anejos de este Decreto.

Dos) Continuarán en vigor las normas que actualmente regulan el paso de un nivel educativo a otro y las convalidaciones de estudio entre ramas o modalidades diferentes de los planes a extinguir en tanto que en enseñanza escolarizada o libre se agote la existencia de éstos.

Tres) El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá las condiciones en que los alumnos de Formación Profesional podrán efectuar el paso del sistema a extinguir al sistema instaurado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno) A partir del año académico mil novecientos setenta-setenta y uno podrán impartirse, con carácter limitado y experimental, las enseñanzas cuya implantación con carácter general esté prevista en el calendario incluido en el artículo primero para años posteriores.

Estos cursos experimentales, así como aquellos en que la experimentación tenga por objeto enseñanzas ya implantadas con carácter general, se llevarán a efecto en los Centros experimentales dependientes de los Institutos de Ciencias de la Educación o en Centros ordinarios autorizados especialmente a tal efecto.

Dos) La creación y clasificación de Centros experimentales se efectuará de acuerdo con las normas especiales que a tal fin se dicten.

Artículo cuarto.—La implantación de la gratuidad se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

a) La Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Formación Profesional de primer grado serán gratuitas desde el momento de su implantación en todos los Centros estatales, quedando prohibida la exigencia de cuotas a los alumnos.

b) Será también gratuita en los términos actuales la enseñanza correspondiente a estos niveles educativos, desde el momento de su implantación, en aquellos Centros no estatales que viniesen funcionando hasta ahora con sistema de gratuidad y respecto de los cuales se mantendrán en vigor las actuales disposiciones relativas al régimen económico y obligaciones de las Entidades titulares en tanto que, en la aplicación de lo dispuesto en el apartado octavo de la disposición transitoria segunda de la Ley, no se establezcan entre dichos Centros y el Estado los concertos a que se refiere el artículo noventa y seis, apartado tercero, de la misma.

c) Una vez establecidas las normas generales a que hayan de sujetarse los concertos y a medida que, de acuerdo con los planes regionales o comarcales a que se refiere el artículo ciento treinta y dos, apartado primero, de la Ley, se extienda la obligatoriedad de la gratuidad de la Educación General Básica y de la Formación Profesional de primer grado a todo el territorio nacional, serán igualmente gratuitas estas enseñanzas en los restantes Centros no estatales incluidos en estos planes, que deberán establecer a tal efecto los correspondientes concertos, salvo que opten por impartir enseñanzas correspondientes a niveles no gratuitos.

d) La aplicación de la exención prevista en el apartado segundo del artículo noventa y siete de la Ley General de Educación se hará paralelamente a la implantación del nuevo sistema educativo, de acuerdo con el calendario detallado en el artículo primero de este Decreto y a medida que, en uso de lo establecido por la disposición transitoria primera de la Ley General, los Centros existentes sean objeto de clasificación con arreglo a la nueva normativa.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

A N E J O

Desarrollo del Calendario de Implantación del nuevo sistema educativo y de extinción de los anteriores planes de estudio (implantación de la Educación General Básica, el Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de 1.º y 2.º grado).

I. AÑO ACADÉMICO 1970-1971

a) Los Centros docentes estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
<p>Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.</p>	<p>Enseñanza Primaria, cursos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.</p> <p>Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.</p> <p>Bachillerato Elemental <i>técnico</i>, última vez, según Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), curso 5.º.</p> <p>Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan 1957), cursos 5.º y 6.º.</p> <p>Bachillerato Superior <i>técnico</i>, cursos 6.º y 7.º.</p> <p>Curso Preuniversitario (plan 1963), última vez, curso único.</p> <p>Curso de transformación:</p> <p>Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico, antiguo laboral, con arreglo al artículo primero del Decreto de 6 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de agosto), podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.</p> <p>Los «planes especiales» antiguos para el Bachillerato Elemental de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos quedan extinguidos el 30 de septiembre de 1970, conforme a la Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Iniciación Profesional, curso 2.º.</p> <p>Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º.</p> <p>Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.</p>

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario.

II. AÑO ACADÉMICO 1971-1972

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
<p>Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.</p> <p>Curso de orientación universitaria.</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Período transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.</p>	<p>Enseñanza Primaria, cursos 6.º, 7.º y 8.º.</p> <p>Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 2.º, 3.º y 4.º.</p> <p>Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), cursos 5.º y 6.º.</p> <p>Bachillerato Superior <i>técnico</i>, cursos 6.º y 7.º.</p> <p>Curso de transformación:</p> <p>Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.</p> <p>Formación Profesional:</p> <p>Oficialía, cursos 1.º, 2.º y 3.º.</p> <p>Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.</p>

b) Por *enseñanza libre* podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. La convocatoria de septiembre de 1972 será la última para los alumnos del Bachillerato Elemental (plan de 1957), según lo dispuesto en la Orden Ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

III. CURSO ACADÉMICO 1972-1973

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º.	Enseñanza Primaria, cursos 7.º y 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, curso 1.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), cursos 3.º y 4.º.
Curso de orientación universitaria.	Bachillerato Superior, Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º.
	Bachillerato Superior técnico, curso 7.º.
	Curso de transformación:
	Los Centros que tuvieran establecido el curso de transformación del Bachillerato Elemental general al técnico (antiguo laboral) podrán impartir también esas enseñanzas en este año académico.
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, cursos 2.º y 3.º.
Formación Profesional de primer grado (iniciación a la implantación).	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de todos los planes a extinguir del Bachillerato Elemental y Superior y del curso Preuniversitario. Se exceptúan los cursos del Bachillerato Elemental del plan de 1957, cuyas convocatorias por enseñanza libre caducarán el 30 de septiembre de 1972, Orden ministerial de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22). La convocatoria de septiembre de 1973 será la última para los alumnos del plan de estudios de Bachillerato Elemental técnico y para los del curso Preuniversitario. También será la última para los alumnos del primer curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado.

IV. AÑO ACADÉMICO 1973-1974

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de los planes a extinguir
Educación General Básica, cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.	Enseñanza Primaria, curso 8.º.
Bachillerato unificado polivalente, cursos 1.º y 2.º.	Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 4.º.
Curso de orientación universitaria.	
Formación Profesional:	Formación Profesional:
Periodo transitorio de enseñanzas de adaptación y transición para los alumnos que no tengan el título de Bachiller Elemental y para aquellos otros mayores de catorce años que no superen la prueba de nivel.	Oficialía, curso 3.º.
Formación Profesional de primer grado (terminación de la implantación).	Maestría Industrial, cursos 1.º y 2.º.
Formación Profesional de segundo grado (iniciación de la implantación).	
Curso de acceso al segundo grado de la Formación Profesional desde el primer grado.	

b) Por enseñanza libre podrán prepararse los alumnos a las pruebas correspondientes de estos planes: a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), salvo el curso primero; b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), y c) Bachillerato Superior técnico. A través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25). La convocatoria de septiembre de 1974 será la última para los alumnos del segundo curso del plan de estudios de 1967 del Bachillerato Elemental unificado y para los del curso quinto del Bachillerato Superior (plan de 1957).

V. AÑO ACADÉMICO 1974-1975

a) Los Centros estatales y los no estatales, de acuerdo con su respectiva clasificación académica, impartirán estas enseñanzas:

Enseñanzas del nuevo sistema educativo	Enseñanzas de planes antiguos
Educación General Básica, cursos 1.º al 8.º.	
Bachillerato unificado y polivalente, cursos 1.º al 3.º.	
Curso de orientación universitaria.	

Enseñanzas del nuevo sistema educativo

Formación Profesional de primer grado.
Formación Profesional de segundo grado.
Cursos de acceso a la Formación Profesional de segundo grado desde la de primer grado.
Cursos de perfeccionamiento, reciclo y formación de mandos intermedios.

Enseñanzas de planes antiguos

Maestría Industrial, curso 2.º

b) No se impartirá ya ni la Enseñanza Primaria ni la Media por los planes que estaban en vigor al promulgarse la Ley General de Educación, salvo en los Centros autorizados para preparar a los alumnos que hayan de concurrir como *libres* a los exámenes legalmente autorizados para la extinción de aquellos planes, a tenor de la disposición transitoria primera, 2, de la Ley, a saber:

- a) Bachillerato Elemental unificado (plan de 1967), curso 3.º (última vez).
Idem id., curso 4.º (hasta septiembre de 1970).
- b) Bachillerato Superior de Letras y Ciencias (plan de 1957), curso 6.º (última vez).

Por última vez a través de la enseñanza libre podrán ejercer su derecho a acceder al tercer curso del Bachillerato Elemental (plan de 1967, a extinguir) los poseedores del certificado de estudios primarios, de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 14 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de agosto de 1970 por la que se aplican coeficientes correctores en el régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar a efectos de cotización y repercusión en la acción protectora.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el número 6 del artículo 19 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y en el número 6 del artículo 33 de su Reglamento General.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A las Empresas y trabajadores que resulten incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el número 2 del artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 11), se les aplicarán a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes que actuarán sobre las bases tarifadas que a cada categoría profesional correspondan.

1.º PARA EL GRUPO SEGUNDO.

- a) Coeficiente de un medio para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 10,01 y 50 toneladas de registro bruto.
- b) Coeficiente de dos tercios para embarcaciones pesqueras comprendidas entre 50,01 y 150 toneladas de registro bruto.

2.º PARA EL GRUPO TERCERO.

- a) Coeficiente de un tercio para embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto.
- b) El mismo coeficiente se aplicará a los trabajadores autónomos.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efecto desde 1 de agosto de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de agosto de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña).

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito el 23 de julio pasado por las representaciones económica y social, integradas en su Comisión Deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fué redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión Deliberante, designada al efecto, acompañado del informe a que se refiere el artículo 1.º-3 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre la materia;

Resultando que en la tramitación de este expediente han sido observadas las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del indicado Reglamento de 22 de julio de 1958, y por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas y especialmente el anual está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro, a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Industria Azucarera (sector Caña), suscrito por las partes el día 23 de julio último.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que se aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de agosto de 1970.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Víctor Fernández.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no sean los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agrícola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad concederá a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás efectos de giro o crédito en moneda extranjera.

Excelentísimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por vía postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro país, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vías de transporte, tales como el flete aéreo y el envío personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer los oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billetes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobro o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

- Por vía postal.
- Por flete aéreo, en paquete facturado.
- Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art. 2.º Los envíos por vía postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aéreo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para determinar los aeropuertos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personalmente por representantes de Bancos y Entidades delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán efectuar su salida por los aeropuertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallorca, así como por las Aduanas de Irún, Port-Bou y La Junquera.

Art. 5.º Los envíos, cualquiera que sea la forma en que se realicen, estarán sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberán estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición.

La utilización del sistema de remesas por vía postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envíos a fin de comprobar su contenido, que se efectuará por los servicios de Aduanas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la exportación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1932.

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictará, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Ley General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arreglo a la reglamentación hasta ahora vigente y se regulan los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendrá por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, será aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que se realizarán con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato. Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico correspondiente. Para ello el profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno y éste deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar la trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobar al mal estudiante, que salvo casos de deficiencias psicofísicas, es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incorporarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza.

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios antes aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se realizarán por última vez, con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-setenta, en una convocatoria extraordinaria que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de mil novecientos setenta y uno.

Dos. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado Elemental del Bachillerato general: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado Elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo.

Artículo segundo.—Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo siete de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Artículo tercero.—Uno. Para los alumnos que, en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituidas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación.

En sucesivos años académicos se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

Dos. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración inicial del mismo, cuyos resultados se comunicarán a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los pro-

fesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; la expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable Bien, Suficiente (distintos matices del actual Aprobado), Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspenso). Se consideran negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente. La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente.

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias, estarán como tales integradas en la planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Educación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendimiento de los alumnos.

Artículo cuarto.—Uno. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar procedimientos de recuperación para aquellos alumnos que la necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico.

Dos. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dicten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención de grado académico correspondiente.

Tres. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad. Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo siete del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Colegios autorizados y los Libres Adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mismo que hayan de desempeñar aquella directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falseamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo cuarto, tres, de este Decreto, podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera, al final del período lectivo, y la segunda, en septiembre.

Artículo octavo.—Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de mil novecientos setenta y uno tengan aprobado algún grupo de las anteriores pruebas del grado elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituirá un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

Artículo noveno.—Los Centros no estatales que hayan aplicado el régimen previsto en el artículo tercero de este Decreto deberán remitir al Instituto de Enseñanza Media correspon-

diente, al término del período lectivo, el acta final de calificación; debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo décimo.—A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arreglo a la legislación en vigor sobre la materia. Tales títulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arreglo a las siguientes normas:

Una. Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos diecinueve de la Ley General de Educación y seis del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico mil novecientos setenta y uno, suprimiéndose progresivamente los actuales exámenes de promoción.

Dos. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico del anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado cuatro, a fin de que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno.

Tres. Para la Educación Universitaria se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo duodécimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispungó por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada por las condiciones socioeconómicas desde la última modificación efectuada por Orden de 8 de julio de 1964 en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, aconsejan establecer algunas modificaciones en consonancia con la nueva situación creada, tanto en materia salarial como en otros aspectos, de manera que sin repercutir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas facilite la realización de tal propósito.

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales formuló la correspondiente petición para que se modifiquen determinados extremos de las citadas Normas Especiales, previo acuerdo unánime de las representaciones social y económica que encuadra, por lo que a petición de dicho Sindicato y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos quinto, octavo, décimo y decimoquinto de las Normas Especiales de Trabajo para las In-

dustrias de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1942, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 5.º Entre las categorías profesionales de Encargado de molino y Oficial molinero, se intercala la que sigue:

Encargado de máquinas.—Es el operario que, con los suficientes conocimientos de las que maneje, puede asegurar su funcionamiento normal, así como su entretenimiento.»

«Art. 8.º Automáticamente, al cumplir cinco años de servicios en la Empresa, pasará el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata superior.

Asimismo, el Mozo pasará a la categoría de Mozo especializado, al cumplir dos años de servicios en aquélla.»

«Art. 10. Al personal comprendido en estas Normas Especiales se le asignan, según la categoría profesional que ostente, las retribuciones siguientes:

Categorías	Salario base Pesetas
Personal administrativo:	
	Mensual
Jefe	5.600
Oficial de 1.ª	4.200
Oficial de 2.ª	4.000
Auxiliar	3.700
Aspirante de 14-15 años	1.600
Aspirante de 16-17 años	2.400
Personal mercantil:	
Viajante o Corredor de plaza	4.000
Personal subalterno:	
Recadista o Botones de 14-15 años	1.500
Recadista o Botones de 16-17 años	2.400
Profesionales de oficio:	
	Diario
Encargado de molino	142
Encargado de máquinas (ambos sexos)	136
Oficial molinero	130
Ayudante de molino	124
Personal vario:	
Encargado de almacén	142
Auxiliar de almacén	130
Chófer	130
Mozo especializado	128
Mozo	124
Personal femenino:	
Encargada	136
Oficiala	128
Ayudanta	124
Aprendices de ambos sexos:	
Aprendiz de primer año (menor de 16 años) ...	48
Aprendiz de segundo año (menor de 16 años) ...	60

«Art. 15. El apartado a) de este artículo queda redactado así:

a) Treinta días de salario con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio a todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca.»

Artículo segundo.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del primer día del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.